

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 252994089001202300012-01

Accionante: Edison Ferney Romero Linares

Accionado: EPS SANITAS SAS

Sentencia de segunda instancia No. 2023-008

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Lo constituye la IMPUGNACIÓN presentada por las partes contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca.

II. LA DEMANDA

El accionante Edison Ferney Romero Linares, actuando en nombre propio, señala en el escrito de tutela que es residente de la vereda Santuario del municipio de Gama y se encuentra afiliado en salud en el régimen subsidiado a través de EPS SANITAS SAS desde el mes de septiembre de 2022, la cual le fue asignada debido a la liquidación de CONVIDA EPS, a la cual estaba afiliado. Agrega que está diagnosticado desde el año 2005 con epilepsia, siendo necesario el uso permanente de los medicamentos Ginkgo Biloba capsulas 120 mg, Levetiracetam 500 mg, Nimodipino 30 mg, Ketoprofeno gel tópico 2.5%, Buscapina compositum tableta 10 mg, así como controles con especialistas y médico general cada 3 meses, quien le entrega la fórmula medica con los medicamentos de control.

Indica que la entidad accionada, le informó que las citas médicas con especialistas y exámenes son fuera del municipio de su residencia y la entrega de medicamentos los hace a través de las Farmacias Cruz Verde de Bogotá o municipios de la Sabana, a donde no le es posible trasladarse al accionante. Tales servicios asistenciales en salud venían siendo suministrados por CONVIDA EPS sin ningún inconveniente, a través del Hospital San Francisco de Gachetá y en la Farmacia con la que tenía convenio en el municipio de Gama.

El peticionario afirma que no ha podido acceder a los servicios asistenciales de citas con especialistas, médico general y suministro de medicamentos, no obstante haber radicado dichas órdenes ante EPS SANITAS SAS, sin obtener respuesta, estando pendiente de tales servicios desde el mes de septiembre de 2022.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social, a la salud; en consecuencia, se ordene a EPS SANITAS SAS, realizar los trámites administrativos necesarios para que se le preste la atención medica que requiere a través de la IPS Hospital San Francisco de Gachetá y suministre de manera inmediata los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes en el lugar de domicilio y residencia, que corresponde al municipio de Gama, Cundinamarca.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca en auto calendado el nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022) (sic), resolvió dar trámite a la presente acción de tutela y dispuso comunicar al representante legal de EPS SANITAS SAS, así como vincular al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ. La entidad accionada y vinculada se pronunciaron oportunamente.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gama en fallo del 23 de marzo de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, señaló lo siguiente: *“se observa con la contestación del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ informa que al señor EDISON FERNEY ROMERO LINARES esa entidad le ha brindado los servicios ofertados de manera eficiente, esto se pudo constatar con la información dada por EPS SANITAS donde indica que fue atendido el 14 de febrero de 2022 (sic), y los medicamentos fueron ordenados a la IPS, menos los que son no POS como el GINGO BILOBA. (...) Frente a los medicamentos se pudo establecer por este Despacho que efectivamente en Gama se le están entregando al accionante, tal como lo manifestó el señor JHON BELTRAN quien es el dispensador de medicamentos de la EPS SANITAS, si bien es cierto no se le entregaron los NO POS, porque no tienen cobertura por dicha EPS, son estas razones que este Despacho procederá a ordenar al ADRES para que proceda a cancelar el valor que la EPS SANITAS S.A.S., haya tenido que cubrir siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante del accionante.”*

Con fundamento en lo anterior, el a quo, resolvió NO TUTELAR los derechos fundamentales del accionante, previniendo a la EPS SANITAS SAS para que realizará

las gestiones administrativas necesarias para que la IPS HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA, preste un servicio integral de salud al accionante, en cuanto a especialistas, laboratorio y medicamentos, señalando frente a estos últimos que deben ser entregados de manera oportuna según lo indique su médico tratante.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Tanto accionante, como la entidad accionada impugnaron el fallo de tutela. El accionante, fundamentó su inconformismo señalando que la EPS SANITAS SAS, no le ha prestado los servicios asistenciales en salud que requiere, no ha celebrado contrato o convenio con la red pública de la región del Guavio para la atención de segundo nivel, específicamente en el municipio de Gama, solo tiene contratado servicio de primer nivel con el Hospital San Francisco de Gachetá, por lo que para la atención con especialistas debe trasladarse hasta la ciudad de Bogotá o sus alrededores. En el fallo de tutela, no se tuvo en cuenta su condición de indefensión en razón a la grave enfermedad que padece. Solicita revocar el fallo y, en su lugar, conceder el amparo en la forma solicitada en el escrito de tutela.

Por su parte, el representante legal de EPS SANITAS SAS, argumenta su inconformidad con la decisión, indicando que no existe formula médica a favor del paciente que ordene un tratamiento integral, razón por la cual no encuentra procedente que un Juez sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido. Agrega que corresponde al médico tratante determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología del paciente.

Frente al recobro a la administradora ADRES, manifiesta que esta entidad es la encargada del pago de los costos de servicios excluidos en el PBS, solicitando que en caso de prosperar la acción se tutela, se señale un término perentorio para el reintegro del 100% de los costos de cada uno de los servicios o patologías en salud NO POS. Solicita declarar improcedente la acción de tutela y en caso de prosperar autorizar el recobro en la forma solicitada.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto fechado el 11 de abril de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela en segunda instancia, disponiendo enterar a las partes este proveído por el medio más expedito, así como vincular al ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca, es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

8.1. Problema jurídico

En consideración a los hechos de la tutela, la decisión de instancia y los argumentos expuestos en la impugnación, le corresponde a este Juzgado determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* o si por el contrario los argumentos planteados por los impugnantes resultan de recibo para modificar en uno u otro sentido la decisión. Para lo cual, se pasa al estudio del derecho a la salud y las obligaciones de las EPS dentro del sistema general de seguridad social en salud.

8.2. El derecho a la salud

Sobre el particular, en tratándose del derecho a la salud, como un derecho autónomo, ha recordado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“2.2.1 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. (...)

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. (...)

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” Corte Constitucional, Sentencia T-161/13, marzo 22 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Frente a la dilación en la prestación del servicio de salud, la misma corporación en un fallo anterior (sentencia T-062 de 1994) se pronunció así:

“la jurisprudencia de esta Corporación ya ha advertido sobre la procedencia de la tutela ante la dilación injustificada en la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante y por la no realización de exámenes diagnósticos. En relación con lo primero la Corte hizo referencia a las consecuencias de dicho proceder irregular indicando que:

“La dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible. (subrayado ajeno al texto).

En este asunto, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social, a la salud, informó que es residente de la vereda Santuario del municipio de Gama; que se encontraba afiliado en el sistema general de seguridad social en salud, régimen subsidiado en CONVIDA EPS, entidad que le venía prestando los servicios asistenciales en salud oportunamente, asignándole cita con especialistas en la IPS HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ y entrega de medicamentos a través de una farmacia ubicada en el municipio de Gama. Señala que debido a la liquidación de dicha EPS fue trasladado a EPS SANITAS SAS en septiembre de 2022, momento desde el cual le indicaron que las citas médicas con especialistas y exámenes se realizaban fuera de su región y la entrega de medicamentos se hacen a través de las Farmacias Cruz Verde de Bogotá o municipios de la Sabana.

Afirmó el accionante que no ha podido acceder a los servicios asistenciales de citas con especialistas, médico general y suministro de medicamentos que requiere de forma permanente, debido a su diagnóstico de epilepsia desde el año 2005, sin que le sea posible trasladarse a Bogotá a recibir estos servicios.

Por su parte, el representante legal de EPS SANITAS SAS en su escrito de contestación, informó que no cuenta con permiso de operación en el municipio de Gama Cundinamarca, razón por la cual el afiliado puede solicitar trasladarse a otra EPS, en aplicación a la garantía de accesibilidad a los servicios de salud de aquellos usuarios que migren de su municipio de domicilio. Por lo tanto, se encuentran frente a una imposibilidad material para la prestación de servicios en el municipio de Gama. Señala que el paciente viene siendo atendido en la IPS HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ. Frente al suministro de medicamentos, señala que la entidad se apoya en la Droguería Cruz Verde S.A., la cual se encuentra autorizada para la dispensación de los medicamentos a favor del paciente. Solicita declarar improcedente la acción por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

La representante legal del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, manifestó que no se opone a las pretensiones de la acción de tutela e informó que dentro del contrato que tiene con EPS SANITAS SAS, no se encuentra contemplado el suministro de medicamentos, siendo obligación de la EPS proporcionar los medicamentos ordenados. Solicita se abstenga de emitir fallo en contra de la IPS que representa.

La Superintendencia de Salud, conforme a la vinculación que hizo este Despacho, informó que la prestación de los servicios en salud corresponde a las EPS en las cuáles están afiliados los usuarios, para lo cual deben contar con la red de

prestadores que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad. Señala que esa entidad no ha vulnerado los derechos del usuario, por lo que solicita su desvinculación.

Conforme a lo expuesto en antecedencia, encuentra el Despacho que corresponde a ESP SANITAS SAS a través de la red de servicios que contrate en esta región, prestar de forma oportuna y eficiente los servicios asistenciales en salud que requiere el paciente para su tratamiento, conforme las ordenes expedidas por sus médicos tratantes, sin que se le pongan barreras para acceder a ellos, como sería el caso de tener que desplazarse fuera del municipio para reclamar medicamentos o a la ciudad de Bogotá para recibir la atención con médicos especialistas o médico general, pues se infiere de su afiliación al régimen subsidiado en salud, que se trata de una persona de escasos recursos económicos.

Frente a la entrega efectiva de medicamentos la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2016, estipuló lo siguiente:

“32. Para la Sala, la ausencia de un centro de distribución de medicinas en el lugar de residencia de la accionante, implica una barrera administrativa que impide el acceso oportuno y eficiente de la usuaria a los medicamentos necesarios para atender el tratamiento ordenado por su médico.

En efecto, ante la ausencia de una droguería que distribuya los medicamentos que le ordena su médico tratante, la actora debe desplazarse desde su lugar de residencia ubicado en el corregimiento de Rio Negro (Municipio de Puerto Rico, Caquetá) hasta el área urbana del Municipio, con un tiempo de traslado de una hora y media por trayecto, y por cuyo transporte debe pagar una suma que asciende a \$40.000.00. pesos, los cuales en ocasiones no puede pagar por carecer de recursos económicos y ser cabeza de familia.

*Sumado a lo anterior, **no es cierto lo afirmado por la EPS demandada relacionado con la entrega completa de los medicamentos, pues en el expediente se encuentra acreditada la entrega parcial de los medicamentos,** en tanto que no está probado que la misma incluyeran los dos frascos de hidróxido de aluminio que requería la demandante. **Esta situación le genera a la accionante la carga de regresar posteriormente solo para reclamar los medicamentos faltantes, lo que constituye una dilación injustificada en la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y por las circunstancias fácticas descritas se impone una carga gravosa** para la señora Rubelia.*

33. Los hechos expuestos, en los que la usuaria debe asumir los costos del desplazamiento de su lugar de residencia hacia otra localidad, y además debe soportar de manera injustificada el suministro incompleto de sus medicamentos que le crea a la usuaria la carga de regresar posteriormente a reclamar las medicinas que necesita para continuar con su tratamiento médico, configuran la vulneración de su derecho fundamental a la salud, puesto que se imponen como dilaciones, barreras y cargas injustificadas en el suministro de medicamentos, que afectan su acceso al servicio público de salud, en atención a su precaria situación económica y a su condición de cabeza de familia.

34. La Sala considera que existen variadas formas de decisión para hacer cesar la vulneración del derecho fundamental a la salud en el presente caso, entre las que se encuentran: i) ordenar a la EPS la inmediata instalación de un centro de entrega de medicinas en el lugar de domicilio de la accionante; ii) ordenar a la EPS la entrega de los medicamentos en el domicilio de la demandante conforme a la normatividad expuesta. Sin embargo, para la Corte la forma de conjurar de manera más eficaz la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante es la siguiente:

i) En relación con la entrega de los medicamentos a la usuaria en un municipio diferente al de su residencia: la especial condición de la usuaria y la situación de orden público expuesta por la EPS accionada, hacen improcedente la pretensión de ordenar a la Entidad Promotora de Salud la distribución directa o el suministro excepcional de medicamentos en el corregimiento donde tiene su residencia la paciente, pues la situación de orden público en la zona podría poner en grave riesgo la vida y la integridad personal de quienes presten dicha labor en nombre de la EPS, pues fue esa la razón para que fuera cerrada la droguería que se encontraba en el lugar.

Sin embargo, considera la Sala que debe ordenarse a la EPS accionada que disponga sin dilaciones ni obstáculos administrativos irrazonables, el pago del transporte a favor de la afiliada, que permita cubrir los costos en los que incurre debido a los desplazamientos que debe realizar para reclamar la medicina ordenada por su médico tratante.

En efecto, la Corte ha establecido el pago del total del transporte, conforme al Acuerdo 008 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, que actualizó los Planes Obligatorios de Salud, según lo ordenado por la sentencia T-760 de 2008. En relación con el transporte, se consagró que el mismo debería ser prestado mediante el servicio de ambulancia, o en un medio distinto, cuando el servicio que requiere el paciente no esté disponible en el lugar de residencia, traslado que se cubrirá en el vehículo adecuado al que se pueda acudir en el contorno geográfico en que aquél se encuentre. En este último evento, la Corte ha sido enfática en afirmar que el Estado tiene la obligación de asumir el pago total del transporte y/o gastos de traslado de los pacientes, de manera directa o a través de las entidades prestadoras del servicio de salud, en todo caso, tal prestación debe asumir con indiferencia de la modalidad de vinculación del afiliado al Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, bien sea régimen subsidiado o contributivo.

La procedencia del amparo constitucional está condicionada a la acreditación de los siguientes elementos: i) la atención debe prestarse en un lugar distinto al del domicilio del paciente; ii) el procedimiento o tratamiento debe considerarse indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de tal suerte que si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo; y iii) que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para el traslado.

En el presente caso concurren todos los elementos descritos para que la Sala ordene el pago del subsidio a la accionante, pues: i) la atención, en este caso la entrega de medicamentos, debe realizarse en un lugar diferente al de la residencia de la usuaria; ii) sus medicinas son indispensables para el control de sus padecimientos de “hipertensión”, “úlceras gástricas” y de “tiroides”, por lo que si la paciente no realiza estos desplazamientos para reclamar las medicinas sus derechos y su vida misma corren un grave peligro; y iii) carece de recursos económicos, pues está acreditado que pertenece al régimen subsidiado y es cabeza de familia.

De otra parte, en atención a la especial condición clínica y la calidad de cabeza de familia de la señora Rubelía, se ordenará a ASMET SALUD EPS, que en caso de que así lo disponga la accionante, entregue de manera inmediata y sin dilaciones, los medicamentos ordenados por el médico tratante de la usuaria, a

la persona a quien ella autorice, cuando se encuentre imposibilitada de acudir personalmente a reclamarlos. En este evento, la EPS se asegurará de pagar a la afiliada los gastos por concepto de transporte, que permita cubrir los costos de desplazamiento en que incurra su autorizado.

ii) **Entrega de medicamentos en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante:** sobre este aspecto, la Sala ordenará a la entidad accionada que realice todas gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos a la accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante. En caso de que al momento en que la señora Rubelia o su autorizado reclame sus medicamentos y no sea posible su entrega de forma completa, la EPS deberá, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de los mismos, disponer su entrega en el lugar de domicilio de la actora, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto- Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"

Frente al deber que tienen las EPS de garantizar la prestación efectiva de los servicios y órdenes médicas, la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021, reiteró lo siguiente:

"5. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esta Corporación reiteró que "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos".

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados" (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en

condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible".
(Subraya y negrilla del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que la EPS es la principal responsable de garantizar la entrega de los medicamentos e insumos que le sean prescritos a sus afiliados por los médicos tratantes adscritos a través de sus IPS contratadas y, en ese orden, como en esta región no existe droguerías CRUZ VERDE S.A.S. a través de la cual la accionada autoriza la entrega de medicamentos a favor del accionante, le corresponde adelantar los trámites administrativos que sean necesarios para hacer efectiva su entrega en el lugar de domicilio del paciente, para evitar las barreras que se podrían generar por dicha situación, por lo que así se ordenará.

Frente al tratamiento integral solicitado por el paciente, este Despacho dispondrá que la EPS garantice la prestación de los servicios asistenciales en salud que tengan respaldo en prescripciones médicas expedidas por los médicos tratantes, ello en razón del padecimiento de epilepsia que tiene el accionante que requiere atención continuada. La accionada está facultada para realizar el recobro frente a aquellos servicios o medicamentos no contemplados en el PBS, ante el ADRES conforme al trámite administrativo previsto para tal efecto, por lo cual no se requiere orden alguna al respecto.

En resumen, el Despacho procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama el 23 de marzo de 2023, para en su lugar, conceder el amparo solicitado por el señor EDISSON FERNEY ROMERO LINARES, para lo cual se ordenará a la EPS SANITAS SAS garantizar la prestación efectiva de la entrega de medicamentos que sean ordenados por sus médicos tratantes en el municipio de su domicilio, Gama, Cundinamarca, a través de la empresa de su red contratada que cumpla tal función, así como la prestación de los demás servicios asistenciales en salud que requiera el paciente y que sean ordenados por sus médicos tratantes, especialmente citas con médico general y con especialistas en una IPS que preste tales servicios en esta región. Frente a las demás entidades que hicieron parte en este asunto, se dispondrá su desvinculación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor EDISSON FERNEY ROMERO LINARES vulnerados por EPS SANITAS SAS.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de la EPS SANITAS SAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y garantizar la entrega de los medicamentos que sean ordenados por los médicos tratantes del paciente en el municipio de Gama, Cundinamarca, a través de la empresa de su red contratada que cumpla tal función, así como la prestación de los demás servicios asistenciales en salud que requiera el paciente y que sean ordenados por sus médicos tratantes, especialmente citas con médico general y con especialistas en una IPS que preste tales servicios en esta región. La accionada está facultada por el ordenamiento jurídico para realizar el recobro frente a aquellos servicios o medicamentos no contemplados en el PBS, ante el ADRES conforme al trámite administrativo previsto para tal efecto.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción al HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, al ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

SEPTIMO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8332ed85e8f8f561d6d8477f4b90e6b88846354e33aedef52903995d631396**

Documento generado en 02/05/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>